



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Olivos, 30 de diciembre de 2024

AUTOS:

Para dictar sentencia conforme al procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa **FSM 16617/2023/TO1** caratulada **“BERNATH, JOSÉ LUIS S/USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO”** (registro interno nro. **3946**) seguida contra: **JOSÉ LUIS BERNATH**, titular del DNI nro. 33.286.207, argentino, nacido el 26 de febrero de 1987, en la ciudad de Tigre, provincia de Buenos Aires, hijo de Marcela Viviana Mónaco y de Jorge Eduardo Bernath, domiciliado en Freyre nro. 2761, Las Tunas, Gral. Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en la causa, el Fiscal General, Dr. Marcelo García Berro y en el ejercicio de la asistencia técnica de

José Luis Bernath la Defensoría Pública Oficial.

Y VISTOS:

I.- Del objeto de acusación del proceso sometido al instituto del art. 431 bis del C.P.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Dr. Santiago Marquevich, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham se le imputó a **José Luis Bernath** el delito uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en calidad de autor (art. 45 y 296, en función del art. 292 del C.P).

Todo ello conforme las circunstancias de tiempo y lugar que en esa pieza se mencionan.



Cabe destacar que, por tales sucesos, el acusado fue indagado y procesado en idénticos términos a los enunciados.

Que con fecha 5 de diciembre del año en curso, el Fiscal General presentó, mediante el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -LEX 100-, un acuerdo de juicio abreviado en los términos previstos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal ocasión, señaló que: *"I. Que vengo a informar al Tribunal que este Ministerio Público ha mantenido comunicaciones con el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Tripaldi, con el propósito de llegar a un principio de acuerdo para resolver las presentes actuaciones en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., respecto de la situación procesal del imputado, supeditando la entrada en vigencia del acuerdo a la aceptación, consentimiento y conformidad por parte del mismo, respecto del hecho y conducta que se le imputa, su participación, la calificación legal y las penas que la Fiscalía solicitará, con los alcances del mencionado artículo."*

De la lectura de dicha pieza documental surge que, el representante del Ministerio Público Fiscal, Marcelo García Berro, consideró que el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio que se le imputa a **José Luis Bernath**, se encuentra plenamente acreditado con los elementos de prueba reunidos en la causa y que la calificación legal allí aplicada es la adecuada.

En cuanto al *quantum* de la pena a solicitar, tuvo en cuenta la escala penal aplicable y el grado de afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido (*fe pública*). También valoró su edad, grado de educación, situación familiar y demás información socioambiental incorporada al expediente; y a su vez, la buena disposición para arribar a este acuerdo y las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Por otra parte, consideró, a partir de la informado por el Registro Nacional de Reincidencia, que el imputado registra una condena dictada el 2 de junio de 2021 por el Juzgado en lo Correccional nro. 4 del Depto. Judicial de San Isidro, en la causa nro. 5882-P, en la cual se le impuso la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, bajo la modalidad de prisión discontinua o semidetención y, en consecuencia fue trasformada por el cumplimiento de 1080 horas de trabajo para la comunidad no remunerados en el plazo máximo de un año y seis meses cuyo vencimiento fue el 24 de diciembre de 2024.

Por último, indicó que el 15 de noviembre del corriente año, el Juzgado en lo Correccional Nro. 6 del Departamento Judicial de San Martin, condenó a **Bernath** a la pena de un año y cuatro meses de prisión efectiva, y al pago de las costas, por resultar autor del delito de encubrimiento, verificado el día 3/4/2023. Asimismo, refirió que el nombrado había recuperado su libertad por agotamiento de la pena impuesta el 2 de agosto del presente año.

En cuanto a la condena mencionada en último término, aclaró que el hecho allí juzgado y el aquí tratado tuvieron origen a partir del mismo procedimiento y por razones de competencia material los mismos no fueron juzgados por un mismo Tribunal, resultando de aplicación al caso las reglas del concurso real y correspondiendo la unificación de ambas sanciones (conforme artículo 58 del C.P.).

Así las cosas, en función de las manifestaciones propiciadas, el Dr. García Berro, requirió:

*“a. Se condene a **José Luis Bernaht** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento más las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para*



circular de vehículos automotores (arts. 5, 29 inc. 3, 45 y 296, en función del art. 292 del CP.)

*B. Asimismo, se unifique la pena solicitada en el punto anterior con la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, en la causa PP-4913- IPPE, imponiéndole en definitiva la **pena única de TRES AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento más las costas del proceso** (art. 58 del C.P.).”*

Por último, cabe mencionar que con fecha 12 de diciembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 431 bis, inc. 3 del C.P.P.N., en la que el acusado ratificó el acuerdo celebrado con la Fiscalía y señaló que el consentimiento fue otorgado de manera libre y voluntaria.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO:

En primer término, y de conformidad con lo previsto en el Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde analizar la admisibilidad del acuerdo único arribado por las partes, para fundar luego, la aplicación del juicio abreviado que prescinde y desplaza el desarrollo del debate oral y público, propio del derecho penal y contemplado en el código de forma.

A los fines referidos, la normativa impone un control jurisdiccional que, dada la propuesta presentada, y refrendada por la defensa, obliga a analizar si la descripción del hecho formulado por el titular del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, resulta ajustada a las demás constancias que fueron arribadas al sumario en su instrucción, y si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito reprochado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Asimismo, cabe verificar si el reconocimiento del hecho, la autoría y responsabilidad penal que fueran efectuadas por el imputado, fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y si se realizó con pleno conocimiento de las consecuencias que ello implica; si esas circunstancias, contrastadas con el resto de los elementos incorporados al expediente, son verosímiles; si la calificación jurídica se adecúa a las descripciones de la conducta endilgada; y si las pena requerida, sin dejar de considerar el carácter transaccional del acuerdo, se corresponde a la escala penal del delito atribuido a **José Luis Bernath** y su participación.

En ese orden, delimitado el objeto de análisis para determinar la procedencia del instituto solicitado, entiendo que no existe vicio alguno en la voluntad del encartado sometido a proceso al arribarse al acuerdo de juicio abreviado bajo estudio, pues, al celebrarse la respectiva audiencia, el suscripto tomó conocimiento directo y de *visu* conforme se prescribe en los Arts. 41 del Código Penal y 431 del Código Procesal Penal de la Nación y, en tal oportunidad, consultó al causante acerca de su entendimiento respecto de los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí, todo lo cual fue efectuado previa reunión con su defensor, quien, además presenció el acto en cuestión.

Por otro lado, advierto que la descripción efectuada por el Fiscal General respecto del suceso aquí ventilado, encuentra correlato con los datos incorporados en la investigación desarrollada, y ponderados en la requisitoria de elevación a juicio, por lo que se encuentra acreditada la materialidad del ilícito enrostrado por el que solicita condena el titular del Ministerio Público Fiscal, con el grado de certeza requerido para este estadio procesal.

En cuanto a la calificación jurídica, entiendo que concuerda de modo global con la descripción fáctica de la conducta imputada y por la cual **José Luis Bernath** fue



indagado, procesado y requerido a esta instancia. Es decir, que resulta congruente en todas las etapas atravesadas en el desarrollo del proceso.

Sentado cuanto precede, no encuentro óbice alguno para avanzar con la propuesta efectuada, *máxime* cuando la plataforma fáctica se mantuvo incólume y el encuadre legal impulsado se ajusta en términos generales a la misma.

Así las cosas, en tanto el proceder impreso en autos ha sido respetuoso de las formas sustanciales del juicio, vinculadas a la congruencia entre acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales [1], corresponde dar andamiaje al instituto solicitado en cuanto a este punto.

Por lo demás, considero que la sanción acordada al acusado se encuentra dentro de los parámetros que estipula la escala penal del delito atribuido.

En función de lo expuesto, y sin perjuicio del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos y constancias recabadas a lo largo del expediente, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, por lo que cabe imprimirle a la presente el trámite del artículo 431 bis del código de forma, requerido por las partes, y la causa queda en condiciones para dictarse sentencia, de acuerdo lo establece la norma procesal aludida, conforme las pautas de los Arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO: MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y PARTICIPACIÓN

1. De los sucesos objeto de acuerdo acreditados.

Que, en este estadio procesal, estoy en condiciones de sostener que se encuentra acreditado en autos con plena certeza apodíctica que **José Luis Bernath**, el día 3 de abril de 2023, aproximadamente a las 17.10 horas, exhibió a personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

policial del Destacamento de Seguridad Buen Ayre II, en el marco del operativo de control ubicado en el Peaje Cabecera Oeste del Camino del Buen Ayre km. 21500, partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, la cédula de identificación del automotor AID21515 a nombre de Diego Mathias Espárago Villar (DNI nro. 95.061.488) y la cédula de autorizado ATO75196, con sus datos personales, *-ambas apócrifas-*, vinculadas al dominio AC-460-UO, colocado en el vehículo marca "Ford" modelo "Ka".

1. Del contexto de los hechos.

Sucintamente, corresponde exponer de modo concreto y llano la forma en que se gestó el presente expediente, como así también el avance de la investigación desarrollada, ello en pos de lograr un mejor entendimiento de los hechos.

La presente causa reconoce su génesis el día 3 de abril de 2023 circunstancia que, **José Luis Bernath** exhibió la cédula de identificación del automotor AID21515 a nombre de Diego Mathias Espárago Villar (DNI nro. 95.061.488) y la cédula de autorizado ATO75196, con sus datos personales, *-ambas apócrifas-*, vinculadas al dominio AC-460-UO, colocado en el vehículo marca "Ford" modelo "Ka", a personal del Destacamento de Seguridad Buen Ayre II, que se encontraban afectado al operativo de control ubicado en el Peaje Cabecera Oeste del Camino del Buen Ayre Km. 21500, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

Los mencionados agentes al recibir la documentación advirtieron que ambas cédulas carecían de las medidas de seguridad previstas por la Dirección de los Registros de la Propiedad Automotor.

Por tal motivo procedieron a compararlas con un documento original expedido por el organismo aludido y advirtieron diferencias en la tonalidad y la tipografía utilizada



en los cartulares incautados, como así también, las sometieron bajo la luz ultravioleta y detectaron la inexistencia del holograma característico "D.N.R.P.A."

Asimismo, en lo que respecta a la numeración del rodado - *chasis 9BFZH55K1J8095944 y motor EUKAJ8095944-*, observaron que parecía haber sido adulterada. Además, que en uno de los cristales se observó la leyenda con el dominio AC-154-IK, distinto al de la placa colocada (AC-460-UO).

Por lo expuesto, mediante consulta realizada al sistema policial interno sobre Secuestros de Automotor, se determinó que el dominio AC-154-IK, poseía pedido de secuestro activo ordenado por la UFI de Rincón de Milberg -Tigre- del departamento judicial de San Isidro, por robo automotor.

En virtud de lo reseñado, se labraron actuaciones y se otorgó intervención a la justicia provincial respecto del hallazgo del vehículo sustraído y a la justicia de excepción respecto de la documentación apócrifa.

Así las cosas, luego de recibirle declaración indagatoria al causante es que se dictó su procesamiento y, con fecha 11 de junio de 2024 se requirió la elevación a juicio de la presente causa respecto de **Bernath** la cual fue elevada y recibida por esta magistratura con fecha 8 de julio del año en curso.

1. De la relación del hecho sometido a inspección jurisdiccional y de los elementos que lo acreditan con su respectiva denominación legal.

Entiendo que el suceso que tengo por probado -*enunciado en el punto I.-*, encuentra sustento en el pacto celebrado por las partes, donde el imputado reconoció libremente los hechos como también su responsabilidad penal sobre los mismos, todo lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Tal afirmación no es producto del imaginario del suscripto, sino que, por el contrario, se advierte de la simple lectura de las actuaciones y se construye en base a una visión armónica y global de los elementos enunciados a la luz de las reglas de la sana crítica.

En función de la premisa enunciada, seguidamente brindaré las razones que me llevan a concluir en el sentido propiciado ello por de cumplimentar con el mandato constitucional que impone el principio republicano de fundamentación de los actos de poder (art. 1 de la CN).

En ese sentido, recordemos que la judicatura tiene el deber de fundamentar los actos jurisdiccionales, obligación que “(...) responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre”. En efecto, la motivación de los actos de poder es el único mecanismo que “(...) resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas [o argumentos] que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente” [2]

El hecho relatado anteriormente -conforme las descripciones realizadas en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 11 de junio de 2024-, se encuentran acreditados a partir de los elementos de prueba que se detallan a continuación:

I.- Acta de procedimiento de fecha 3 de abril de 2023, la que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció el hecho investigado que, a su vez, cumple con los requisitos de forma contemplados por los arts. 138 y siguientes del CPPN y se encuentra rubricada por personal del



Destacamento Vial Buen Ayre, como así también ratificada por los testigos civiles afectados.

II.- Declaraciones testimoniales del personal policial actuante Christian Axel Zienko y Héctor Javier Flores.

III.- Declaraciones testimoniales de los testigos de actuación Alejandro Toledo y Fernando Fernandez

IV.- Documentación automotor incautada en poder de **José Luis Bernath**.

V.- informe pericial realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina N° 359/2023 que concluyó que: *“LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHICULOS, CONTROL N° ATO75196 (PARA AUTORIZADO) Y AID21515, AMBAS PERTENECIENTE AL DOMINIO AC460UO, SON FALSAS”*.

Ahora bien, cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado luego por el encartado con la presencia de su defensa

En este sentido, conforme fuera anunciado en el punto **I.-** de este acápite y atento lo que surge del plexo probatorio reunido y ya reseñado previamente, consideró que se encuentra debidamente comprobado que **José Luis Bernath** el día 3 de abril de 2023, a las 17:10 horas, usó las cédulas de identificación automotor ATO75196 y AID21515 ambas pertenecientes al dominio AC-460-UO, con conocimiento de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

falsedad, en el peaje Cabecera Oeste del Camino del Buen Ayre, km 2150 de la localidad de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires.

Para acreditar tal premisa, en primer lugar, valoro el contenido del acta de procedimiento de fecha 3 de abril de 2023, en la que se dejó asentado que personal policial interceptó al vehículo marca "Ford", modelo "Ka", color blanco, dominio colocado AC-460-UO, que era conducido por **José Luis Bernath** quien, al requerirle la documentación del automotor en cuestión, exhibió las cédulas mencionadas con anterioridad, que carecían de las medidas de seguridad previstas por la Dirección de los Registros de la Propiedad Automotor.

Tal exhibición se encuentra debidamente comprobada a partir de las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial actuante Christian Axel Zienko y Héctor Javier Flores, lo que me lleva a interpretar que el imputado tenía conocimiento de la falsedad de los instrumentos, como así también la intención de demostrar que contaba con la habilitación para circular con el rodado aludido.

Por otra parte, tengo la cuenta el cotejo realizado por los agentes policiales, entre las cédulas presuntamente falsas y una original, de lo que resultó que había diferencias en el color, tipografía, fuente, material de fabricación y como discrepancia más influyente surge, a partir de la exposición de los elementos cuestionados ante la luz ultravioleta que, no se exhibieron los hologramas correspondientes -siglas "D.N.R.P.A." en color verde fluorescente ubicadas en la cara frontal del instrumento desde el lateral izquierdo hacia el lateral derecho-.

Tal premisa, se corroboró con el resultado del examen pericial realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina respecto de las cédulas cuestionadas,



mencionado en el punto V.-, que arrojó como resultado que eran documentos destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores apócrifos.

TERCERO: CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

El acusado **José Luis Bernath**, resulta penalmente responsable del hecho cuya autoría y participación se le atribuye en el presente, *máxime* cuando no se advierten ni se alegaron a su respecto la existencia de causales de inimputabilidad.

CUARTO: CALIFICACIÓN LEGAL

Sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, y por las razones expuestas, concuerdo que un segmento del hecho atribuido a **José Luis Bernath**, resulta ser constitutivo del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (art. 296 en función del art. 292 del C.P.)

El artículo 296 del C.P. P.N. establece que: *“El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.*

Al respecto, la doctrina tiene dicho que: *“Hacer uso significa utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto de acuerdo con su destino probatorio (...) no se castiga el mero uso, sino el empleo del documento en el trafico jurídico: bastara su uso ante cualquier tercero sobre quien pueda el instrumento falso incidir”.* ^[3]

En el delito de uso de documento público falso, lo esencial para la ley penal es que el instrumento resulte con la apariencia de ser verdadero y que la falsedad sea presentada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

con la idoneidad para perjudicar, debe tratarse de una imitación, entendida como toda creación falsa, aunque no constituya la copia de lo verdadero preexistente.

Es decir, la imitación debe ser idónea para hacer parecer el instrumento como original, y tener aptitud para atentar contra el bien jurídicamente tutelado.

Por tal motivo, se encuentra acreditado el uso de la Cédula de Identificación Automotor AID21515 a nombre de Diego Mathias Espárrago Villar DNI N° 95.061.488 y cédula autorizado ATO75196 con sus datos personales, vinculadas al dominio AC460UO colocado en el vehículo marca Ford Ka-, por parte de **José Luis Bernath** al exhibirlas tras el requerimiento de las autoridades policiales.

En cuanto al aspecto subjetivo de la figura típica en cuestión, requiere que el agente tenga conocimiento de la falsedad sin necesidad de la vinculación subjetiva entre el autor de la falsedad y el autor del uso; circunstancia que se ve por demás verificada en el presente caso, por otro lado, el único dolo compatible con la conducta analizada es el directo, es decir, el conocimiento que tuvo **Bernath** sobre la falsedad de los documentos y su voluntad expresa de utilizarlo para exhibírselo al personal policial actuante.

Ahora bien, respecto al agravante de la conducta delictual en trato, el art. 292 del C.P prescribe una agravante para los casos en que *“el documento fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores”*, en razón a ello, al remitirse el art. 296 del C.P, a las penas de la autoría de la falsedad para el caso del uso del documento público falso o adulterado, en el presente caso se aplica la mayor penalidad.

En razón de lo expuesto, no caben dudas que los documentos exhibidos por **José Luis Bernath** al personal



policial del Destacamento Seguridad Vial Camino Buen Ayre II, se encuentran comprendidos dentro de los instrumentos que abarcan el agravante. Ello, toda vez que la norma contempla tanto al documento que acredita la titularidad registral, es decir el dominio del vehículo, como así también la habilitación [4] requerida por la autoridad para circular legalmente. _____

Por último, no cabe duda ante esta etapa procesal que **José Luis Bernath** conocía que el instrumento era apócrifo y tuvo la voluntad de querer emplearlo en el sentido propio para el cual el mismo se encontraba destinado

Por ello, es que deberá responder en calidad de autor, ya que realizó todos los elementos de un hecho punible, por medio de una conducta propia o de otro, pero que le es imputable.

QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN Y UNIFICACION DE LA PENA.

A fin de determinar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que me expediré, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, para cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito, dentro de la escala penal aplicable, para luego allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundado ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena.

La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A mi entender, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún^[5], donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, dice, existe una enumeración, es decir circunstancias genéricas que, sin pertenecer al tipo legal en trato, constituyen aspectos complementarios de éste, y asignan naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva.

Así caracterizada, la culpabilidad como disvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

Por último, añade Baigún que existen circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al



delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto.

Así, serían tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto que, al estar fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable.

Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación: es más o menos grave "que".

Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "*caso regular*"^[6], que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "*criminalidad cotidiana*", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal.

El mencionado "*caso regular*", aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer^[7], que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados -art.75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del código penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Resulta necesario recordar que, si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio, esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art 123 C.P.P.N., sino que resulta una exigencia del sistema republicano (art. 1 C.N.) y del juicio previo que establece el art 18 C.N.

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que mostró la CSJN en el fallo "Romano" cuando señaló que "*...el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exigen que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente*" (considerando 8).

A la luz de estos parámetros, en orden a la determinación de la pena a imponer a **José Luis Bernath** tengo en consideración, tal como señaló el Fiscal General, la escala penal aplicable y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, su edad, grado de educación y su situación familiar.

Particularmente como **atenuante** tengo en cuenta: **a)** la información que surge del informe socioambiental realizado por personal de la Cria. Tigre 5ta. De la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conf. Art. 24 y 41) y la **b)** la voluntad del imputado de arribar a la resolución del juicio, y en particular a esta alternativa distinta al debate oral, lo que contribuye a la celeridad y economía del proceso, circunstancia que agiliza el procedimiento y permite una respuesta judicial más rápida, ello a la vez que, además, racionaliza los recursos del estado



Así las cosas, en función de lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo solicitado por las partes, considero acertado imponer a **Bernath la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo.**

En lo tocante a la modalidad de cumplimiento de la pena propiciada, se impone por imperativo legal, en tanto tengo especialmente en cuenta, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, que el causante registra una condena previa.

Por lo demás, también encuentro acertado proceder en el particular a la **unificación de las penas** propuesta por las partes (arts. 55 y 58 de CP).

Ello por cuanto el imputado registra una condena, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado en lo Correccional nro.6 del departamento judicial de San Isidro en el marco de la causa **PP-4913-IPPE (I.P.P 1410-1294-23)**, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, por un hecho que tuvo lugar en fecha indeterminada pero entre el 24 de febrero de 2023 y el 3 de abril de 2023, y el cual fue calificado como constitutivo del delito de encubrimiento (*arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 277, apartado 1 inciso "c" del Código Penal, y arts. 375, 376, 399, 530 y 531 CPP*).

Corresponde mencionar que el hecho allí ventilado y el aquí tratado tuvieron origen a partir del mismo procedimiento y por razones de competencia material los mismos no fueron juzgados por un mismo tribunal, resultando la aplicación al caso de las reglas de concurso real.

El método a utilizar será el **composicional**, en el entendimiento que, los impedimentos procesales o de otra índole, como ser, el dictado de sentencias en distintos tribunales por razones de competencia material conforme fue mencionado en el párrafo anterior, no pueden implicar a posteriori el desconocimiento de las reglas concursales (normas de fondo), y el sometimiento del imputado a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

régimen punitivo plural y es aquí donde radica la necesidad de proceder a la unificación bajo el método aludido (conf. Art. 58 del C.P)

En ese sentido, es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella que indica que el art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (Fallos 212:403; 311:744 y 340:829).

A la luz de tales lineamientos, encuentro que la sanción única impulsada por las partes resulta proporcional al hecho reprochado y su magnitud, como también con su grado de culpabilidad, *máxime* cuando el monto de pena total fijado y en particular la modalidad de cumplimiento consensuada comprende el disvalor de los dos injustos cuestionados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40, 41, 55 y 58 del CP, y el acuerdo celebrado por las partes, considero adecuado imponer al acusado **la pena única de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso, sanción que comprende la condena aquí impuesta y la recaída en el marco de la causa PP-4913-IPPE.**

SEXTO: COSTAS Y HONORARIOS.

En orden a los honorarios del Defensor Público Oficial, no corresponde regularlo dada la situación económica de su asistido (*arts. 530 y 531 del C.P.P.N.; 70 de la Ley Nro. 27.149*).

Por otra parte, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

SEPTIMO: OTRAS DISPOSICIONES.



En este punto corresponde ordenar la destrucción de los elementos que sirvieron para la comisión del delito en cuestión, en el caso, las cédulas de identificación automotor ATO75196 y AID21515 ambas pertenecientes al dominio AC-460-UO.

En virtud del acuerdo arribado, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a JOSÉ LUIS BERNATH de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar autor del delito uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del C.P y Art. 296 en función del 292 CPPN) **dejando expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado** (Art. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

II.- UNIFICAR la pena impuesta en el punto anterior, con la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro.6 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco de la causa **PP-4913-IPPE (I.P.P 1410-1294-23)**, y **CONDENAR** en consecuencia a **JOSÉ LUIS BERNATH** a la **PENA UNICA DE TRES AÑOS** de prisión y las costas del proceso (art. 58 del C.P.)

III.- NO REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Defensa Oficial, por los motivos expuestos en el considerando respectivo (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.; 70 de la Ley Nro. 27.149).

IV.- INTIMAR a **JOSÉ LUIS BERNATH** firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23.898, a abonar las costas impuestas (Res. 1413/90 CSJN), ello según lo previsto en el artículo 6° de la mentada ley, bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

V.- DESTRUIR las cédulas de identificación automotor ATO75196 y AID21515 ambas pertenecientes al dominio AC -460-UO.

VI.- LA EJECUCIÓN DE LA PENA queda a cargo del suscripto en tanto he sido quien presidió el proceso en esta etapa (Art. 490 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, practíquese el cómputo de rigor y los decomisos ordenados, comuníquese, fórmense legajos de ejecución y archívese.

Ante mí:

[1] Cfr. CSJN, Fallos 125:10; 127:36; 308:1557, entre muchos otros.

[2] Cfr. CFCP, Sala III, voto del doctor Eduardo Rafael Riggi en causa Nro. 9808, caratulada "Generoso, Carlos Orlando s/ recurso de casación" y sus citas (Reg. 121/09).

[3] D'Alessio, Andrés José "Codigo Penal Comentado y Anotado" Parte Especial - pag. 994; 995; 996.

[4] Tazza Alejandro, -Codigo Penal de la Nación Argentina Comentado, Segunda Edición Actualizado, Tomo III, Ed. Rubinzabal - Culzoni, pag. 474

[5] cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed.Pannedille, Bs.As., 1970, pp. 91 y sgtes

[6] cfr. Ziffer, P., "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103

[7] Ob.cit., p. 82

HERNAN RAMIRO PAPA



SECRETARIO AD-HOC DANIEL OMAR GUTIERREZ
JUEZ DE CAMARA

HERNAN RAMIRO PAPA
SECRETARIO AD-HOC

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN RAMIRO PAPA, SECRETARIO AD-HOC



#39410868#441343905#20241230131926015